



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con solicitud de sustitución de poder, recurso de reposición y desglose. Sírvase proveer.

Armenia Q., 23 de junio de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; Uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00755-00**

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual SUSTITUYE EL PODER a la abogada LAURA DANIELA AYALA RUIZ, el despacho por encontrarlo procedente lo acepta, **RECONOCIÉNDOLE PERSONERÍA** para que actúe en el presente proceso conforme a las facultades otorgadas inicialmente.

De otra arista, procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por la apoderada sustituta de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 15/03/2021 mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la apoderada recurrente que el despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud a que el demandante no realizó las gestiones para notificación del demandado cuando en el expediente obra impulso procesal para tal notificación el día 15 de enero de 2021, pero que a la fecha no se había adjuntado guía por cuanto la empresa de Servicios Postales de Colombia S.A.S. la suministró el 19 de marzo de 2021.

Por ello, considera que se ha cumplido con la carga procesal tendiente a materializar la notificación de la parte al allegar la guía con el recurso.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto atacado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del proceso prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que haya desidia de la parte en el impulso de un proceso, o en caso de presentarse abandono del ya promovido y del que se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 1º lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo y vencido el término, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2019 sin lograrse integrar el contradictorio con la demandada para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes del requerimiento, data del día 30 de noviembre de 2020 emitiéndose el auto de requerimiento con carga procesal haciendo eco al artículo 317 del C.G.P.

Transcurriendo el término concedido para cumplir con la carga procesal, el demandante no se pronunció al respecto, aduciendo ahora vía recurso de reposición que si agotó la notificación de la demandada, cuando se desprende de las guías adjuntas que la gestión la intentó el 15/01/2021 sin obtener resultados, pues no obran reportes de su materialización; además, no las dio a conocer al despacho de manera oportuna y menos aun dentro del término concedido para cumplir la carga procesal; tampoco procuró realizar las gestiones pertinentes una vez el juzgado lo requirió, pues de ello no aporta prueba ni hubo manifestaciones.

En síntesis, no dio cumplimiento a los puntos señalados en el requerimiento que se ciñen puntualmente a efectuar la notificación del demandado dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del auto fechado el 30 de noviembre de 2020; sino que optó por guardar silencio.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la justicia ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello el despacho acata con rigurosidad la normativa que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso; norma que antes de entrar en vigencia y de hacer parte de nuestra legislación nacional cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

En conclusión, se configura causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante y en consecuencia quedará incólume el auto fechado el 15 de marzo de 2021.

Finalmente, el apoderado principal del demandante solicita el desglose de los documentos base de la demanda presentados en su momento de manera física; empero, el despacho encuentra que ello ya fue ordenado en auto del 15 de marzo de 2021, razón por la cual se le indica al memorialista que una vez realice el pago de las expensas necesarias para ello, debe concertar cita presencial con el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad para la respectiva entrega de documentos, autorizando para el efecto a Natalia Andrea Muñoz Ruda.

Finalmente, con la actuación del abogado Cristian Alfredo Gómez González, se entiende que **REASUME EL PODER** y se revoca el conferido a la abogada sustituta Laura Daniela Ayala Ruiz.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado de la entidad demandante a la abogada LAURA DANIELA AYALA RUIZ, **RECONOCIÉNDOLE PERSONERÍA** para que actúe en el presente proceso conforme a las facultades otorgadas inicialmente, con la advertencia que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado el 30 de noviembre de 2020 notificado por estado el 1 de diciembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Frente a la solicitud de desglose de los documentos base de la demanda presentados en su momento de manera física, el despacho encuentra que ello ya fue ordenado en auto del 15 de marzo de 2021, razón por la cual se le indica al memorialista que una vez realice el pago de las expensas necesarias para ello, debe concertar cita presencial con el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad para la respectiva entrega de documentos, autorizando para el efecto a Natalia Andrea Muñoz Ruda.

CUARTO: con la actuación del abogado Cristian Alfredo Gómez González, se entiende **REASUMIDO EL PODER Y SE REVOCA** el conferido a la abogada sustituta Laura Daniela Ayala Ruiz.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de193f372f06136a489b6e8f9ed380af7f22311c2055d31e5194affeb181744e

Documento generado en 01/07/2021 10:24:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>